
DECRETO N° 286

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Constitución establece como obligaciones del Estado proteger, conservar y defender el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión de las personas; estableciendo en su artículo 3 el principio de igualdad de todas las personas y la garantía a no ser discriminadas en el goce de sus derechos, entre otros motivos, por razón de su sexo.
- II.- Que el Estado de El Salvador por Decreto Legislativo N° 605, de fecha 2 de junio de 1981, ha ratificado la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la cual obliga a los Estados partes a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar Leyes y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer.
- III.- Que el Estado de El Salvador por Decreto Legislativo N° 430 de fecha 23 de agosto de 1995, ha ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", en adelante "Convención de Belém Do Pará", mediante la cual según el artículo 3, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado; y conforme al artículo 1, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, y que es obligación de los Estados partes conforme lo dispone el artículo 7.C, incluir en su legislación interna, normas penales que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- IV.- Que además, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en adelante LEIV, establece como principio rector la especialización en la materia, por medio del cual, las mujeres tienen derecho a una atención diferenciada y especializada con la debida diligencia, que logre una justa equiparación e igualdad real en el plano jurídico; en tal sentido, es imperante crear y desarrollar procesos que den respuesta a la demanda de servicios especializados e integrales, adoptando todas las medidas necesarias para conseguir la plena realización de los derechos a recursos sencillos y eficaces ante los Tribunales competentes, que amparen a la mujer contra actos que violen sus derechos, conforme también lo establecen tanto la CEDAW como la Convención de Belém Do Pará.
- V.- Que sobre la base de lo antes expresado, es necesario crear una nueva jurisdicción que dé respuesta inmediata a los casos de violaciones de derechos, cometidas en contra de las mujeres.

POR TANTO:

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA, el siguiente:

Decreto para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres

Art. 1.- Eríjase la Jurisdicción Especializada para una Vida libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.

Art. 2.- Créanse los siguientes Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres:

- a) En el Municipio de San Salvador: Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Tendrá competencia para conocer de los asuntos que le sean remitidos por los Juzgados de Paz y que tengan su asiento en los Departamentos de San Salvador, La Libertad, Chalatenango, La Paz, Cabañas, Cuscatlán y San Vicente;
- b) En el Municipio de Santa Ana: Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Tendrá competencia para conocer de los asuntos que le sean remitidos por los Juzgados de Paz y que tengan su asiento en los Departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate; y,
- c) En el Municipio de San Miguel: Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Tendrá competencia para conocer de los asuntos que le sean remitidos por los Juzgados de Paz y que tengan su asiento en los Departamentos de Usulután, San Miguel, La Unión y Morazán.

Estos Juzgados tendrán competencia mixta en razón de la materia, para conocer de:

1. Los asuntos que le sean remitidos por los Juzgados de Paz en aplicación de los delitos establecidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres;
2. Las denuncias y avisos con base en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en los casos en que las víctimas sean mujeres, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito y cuando no hayan prevenido competencia los Juzgados de Paz de la jurisdicción en la cual hayan sucedido los hechos; y éstos no resultaren en ilícitos más graves contenidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres;
3. La emisión, el seguimiento y la vigilancia de las medidas cautelares y de protección necesarias que aseguren la eficacia de los procesos y procedimientos administrativos y judiciales, que establecen: la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres, y otras normativas aplicables a esta nueva jurisdicción; y,

-
4. Los delitos de discriminación laboral, atentados relativos al derecho de igualdad y violencia intrafamiliar, incumplimiento de los deberes de asistencia económica, desobediencia en caso de violencia intrafamiliar, todos del Código Penal siempre que fueren cometidos bajo la modalidad de violencia de género contra las mujeres.

Art. 3.- Créanse los siguientes Juzgados Especializados de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres:

- a) En el Municipio de San Salvador: Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Tendrá competencia para conocer en sentencia de los asuntos penales que le sean remitidos por el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador;
- b) En el Municipio de Santa Ana: Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Tendrá competencia para conocer en sentencia de los asuntos penales que le sean remitidos por el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana; y,
- c) En el Municipio de San Miguel: Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Tendrá competencia para conocer en sentencia de los asuntos penales que le sean remitidos por el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel.

Art. 4.- Créase la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en el Municipio de San Salvador, la cual tendrá competencia a nivel nacional y conocerá en segunda instancia de los asuntos y recursos que se interpongan en la presente jurisdicción, en aplicación de:

- a) Los delitos competencia de esta jurisdicción;
- b) La Ley Contra la Violencia Intrafamiliar; y,
- c) La Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres.

Art. 5.- La Corte Suprema de Justicia dispondrá la forma de organización, estructura y funcionamiento administrativo de los Juzgados y Tribunales que se integren conforme a los artículos anteriores, pudiendo trasladarse personal de los Juzgados y Tribunales que se estime conveniente, para atender las funciones de los Juzgados y Cámara creados en virtud de este Decreto, todo de conformidad con las Leyes aplicables.

Se exceptúan los cargos para Juez o Jueza de Juzgado y Magistratura de Cámara creadas en virtud de este Decreto, cuyas personas titulares serán nombradas por la Corte Suprema de Justicia conforme la Ley, previo una convocatoria abierta y un proceso de capacitación especializada y acreditada impartida por la Escuela de Capacitación Judicial.

El perfil mínimo que debe reunir la persona Jueza o Magistrada de los Juzgados Especializados o Cámara Especializada, aquí creados, será el establecido en el Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial.

Art. 6.- Todo el personal jurídico y de equipos multidisciplinarios asignados a los Juzgados, Tribunales y Cámara a que se refiere este Decreto, deberá acreditar conocimientos sobre el derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de Discriminación y Derechos Humanos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

La Escuela de Capacitación Judicial garantizará una formación continua y especializada en el derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Discriminación, y derecho antidiscriminatorio, para el personal judicial y administrativo de los Tribunales Especializados aquí creados, y de los Juzgados y organismos administrativos a que se refiere la Ley Penitenciaria.

Art. 7.- No obstante lo dispuesto en el artículo 160-B de la Ley Orgánica Judicial, la Corte Suprema de Justicia podrá disponer la utilización de sistemas electrónicos, ópticos, telemáticos, magnetofónicos, informáticos, y de otras tecnologías para la práctica de los actos procesales de comunicación.

Art. 8.- Créanse cuatro equipos multidisciplinarios para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, para apoyar la presente jurisdicción especializada, en las Zonas: Central, Paracentral, Occidental y Oriental, con personal especialmente calificado. Estos equipos contarán con, al menos, especialistas en las siguientes áreas: psicología, trabajo social y educación.

Art. 9.- Las Juezas y Jueces Especializados podrán auxiliarse, cuando lo consideren necesario, de las Unidades Institucionales de Atención Especializada para las Mujeres, a que se refiere el artículo 25 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, o de cualquier institución pública o privada que preste servicios de protección y atención a víctimas directas e indirectas, quienes tendrán la obligación de apoyarlos prioritariamente en estos requerimientos.

En ese mismo sentido, el Órgano Judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que las unidades de atención a víctimas y demás servicios, brinden una respuesta efectiva, integrada y pronta a las necesidades de las usuarias de la nueva jurisdicción.

Art. 10.- La competencia por conexión y cualquier otra cuestión de competencia no regulada en el presente Decreto, relativo a la presente jurisdicción especializada, se regirá por lo establecido en la normativa procesal de la materia que se esté conociendo.

Las disposiciones de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres tendrán aplicación procesal preferente por conexión, respecto de otras figuras punitivas establecidas en otros cuerpos normativos, debiendo conocer los nuevos Tribunales, establecidos en este Decreto, de los ilícitos conexos cuando uno o más de los que se imputan a una persona esté establecido en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

Art. 11.- Las Juezas, Jueces y Magistrados Titulares de los Juzgados Especializados y Cámara Especializada, que en razón de este Decreto se crean, podrán desplazarse para realizar las diligencias y audiencias que la Ley establece, dentro de los respectivos territorios en los que ejerzan jurisdicción, y con la finalidad de brindar un mejor acceso a la justicia a las víctimas; para lo cual deberán contar con el auxilio

del Órgano Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional Civil, especialmente cuando la situación de vulnerabilidad o riesgo en la integridad de las presuntas víctimas así lo requiera.

Asimismo, podrán señalar diligencias en días y horas no hábiles cuando las circunstancias lo requieran, previa notificación de las partes e intervinientes.

Art. 12.- La Sala de lo Penal y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su caso, conocerán de los recursos de Casación que se interpongan contra las resoluciones de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, según la materia de sus competencias.

Asimismo, conocerán en segunda instancia cuando, según lo establecido en la Constitución y la Ley, le corresponda a la referida Cámara conocer en primera instancia, correspondiendo en dichos casos la competencia en Casación al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 13.- Para vigilar la ejecución de la pena en la competencia penal de la presente jurisdicción especializada, serán competentes los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Judicial, bajo los principios rectores de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres.

Art. 14.- En cumplimiento de esta nueva Jurisdicción Especializada, queda facultada la Corte Suprema de Justicia, para:

- a) Crear nuevos Juzgados y Cámaras Especializadas en los territorios que considere convenientes;
- b) Transformar los Juzgados Especializados en Pluripersonales;
- c) Establecer sistema de turnos de trabajo u horarios extendidos de atención en días y horas no hábiles; y,
- d) Contratar, de manera permanente o temporal, los servicios de peritajes especializados como los de antropología social, criminología, uso racional y diferenciado de la fuerza, Derechos Humanos e igualdad sustantiva, y otras especialidades que sean necesarias y requeridos por la autoridad judicial.

En todos los casos, dependiendo de los estudios especializados y análisis de incidencia de casos, la evolución de la demanda del servicio y de la carga de trabajo, serán medidas de forma periódica por la misma Corte Suprema de Justicia o la dependencia que ésta designe.

Disposiciones Transitorias

Art. 15.- El Juzgado Especializado de Instrucción, el Juzgado Especializado de Sentencia y la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, que tendrán su sede en la Ciudad de San Salvador, iniciarán su funcionamiento el día uno de junio del año dos mil dieciséis.

Los restantes Tribunales creados en este Decreto entrarán en operaciones mediante Acuerdos que emitirá la Corte Suprema de Justicia, a más tardar el día uno de junio del año dos mil diecisiete.

Art. 16.- Los procesos que, en primera o segunda instancia, se encuentren en trámite al día uno de junio del año dos mil dieciséis, se continuarán tramitando en la referida jurisdicción común, quedando sus respectivos Tribunales facultados para finalizarlos y expedir las ejecutorias y certificaciones pertinentes.

Art. 17.- El presente Decreto se tendrá por incorporado a la Ley Orgánica Judicial.

Art. 18.- Quedan derogadas las disposiciones de la Ley Orgánica Judicial y demás Leyes y preceptos legales que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Art. 19.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRESIDENTA.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

DAVID ERNESTO REYES MOLINA,
SEGUNDO SECRETARIO.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL,
SEXTO SECRETARIO.

ABILIO ORESTES RODRIGUEZ MENJIVAR,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

PUBLIQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 60
Tomo N° 411
Fecha: 4 de abril de 2016

JQ/fc
21-04-2016

PRORROGAS:

- ▶ D. L. No. 397, 2 DE JUNIO DE 2016,
D. O. No. 112, T. 411, 16 DE JUNIO DE 2016. (VENCE 31/12/16)

- ▶ D. L. No. 575, 20 DE DICIEMBRE DE 2016,
D. O. No. 240, T. 413, 23 DE DICIEMBRE DE 2016. (VENCE 30/06/17)

JQ
08/07/16

GM
01/02/17